



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 079-99-AA/TC
AREQUIPA
JUAN CHAMPI HERENCIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los cuatro días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por don Juan Champi Herencia contra la Resolución expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas cincuenta y ocho, su fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, que declaró improcedente la demanda.

ANTECEDENTES:

Don Juan Champi Herencia interpone demanda de Acción de Amparo contra el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Arequipa, solicitando la inaplicabilidad de la Resolución Municipal N.º 299-E del diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y cinco, que deja en suspenso el pago de sus beneficios sociales, por considerar que se han vulnerado sus derechos a percibir sus beneficios sociales y a la libertad de trabajo, entre otros. Refiere que desde el treinta de enero de mil novecientos noventa y cinco, ostenta la calidad de jubilado, razón por la que al aplicarse la resolución cuestionada, se atenta contra su derecho a percibir sus beneficios sociales. Manifiesta que la resolución antes mencionada le fue notificada con fecha cinco de junio de mil novecientos noventa y ocho, por lo cual interpuso el correspondiente Recurso de Apelación, el mismo que no mereció pronunciamiento alguno por parte de la corporación municipal demandada.

La Municipalidad Provincial de Arequipa contesta la demanda, sosteniendo que la Resolución N.º 299-E, mediante la cual se suspende el pago de los beneficios sociales del personal cesante, está arreglada a ley, en atención a que el Acta Paritaria suscrita por dicha corporación municipal transgrede lo prescrito por el Decreto Supremo N.º 003-82-PCM, por cuanto, para su aprobación, no contó con la opinión de la Comisión Técnica del Instituto Nacional de Administración Pública, institución que había sido desactivada en virtud de la Ley N.º 26507. Asimismo, propone la excepción de cosa juzgada, refiriendo que el demandante, en fecha anterior, interpuso una acción similar a la materia de autos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Cuarto Juzgado Civil de Arequipa, a fojas veintidós, con fecha veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y ocho, declaró fundada la demanda, por considerar que el pago de los beneficios sociales de un trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador.

La Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, a fojas cincuenta y ocho, con fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, revocando la apelada declaró improcedente la demanda, por considerar que la presente vía no es la adecuada para obtener el cobro de los beneficios sociales. Contra esta resolución, el demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que, a través de la presente Acción de Amparo, el demandante pretende que la Municipalidad demandada, le abone lo correspondiente a su compensación por tiempo de servicios, de acuerdo a lo señalado en la Resolución Municipal N° 24-0, de fojas tres. Asimismo, solicita que se declare inaplicable a su persona la Resolución Municipal N° 299-E, de fecha diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y cinco, que deja en suspenso el pago de dichos beneficios sociales.
2. Que, mediante Resolución Municipal N.º 24-0, de fojas tres de autos, su fecha ocho de marzo de mil novecientos noventa y cinco, la corporación municipal demandada autoriza el gasto ascendente a la suma de treinta y un mil seiscientos treinta y nueve nuevos soles con treinta y dos céntimos (S/. 31,639.32) por concepto de beneficios sociales y otros conceptos que le corresponden al demandante, por sus servicios prestados durante el período comprendido entre el veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y uno y el uno de febrero de mil novecientos noventa y cinco.
3. Que la Resolución Municipal N.º 299-E, de fecha diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y cinco, a través de la cual la demandada resuelve dejar en suspenso el pago de los beneficios sociales a los empleados cesantes y jubilados, a los servidores que han recibido en forma parcial sus liquidaciones por tiempo de servicios, así como dejar en suspenso las liquidaciones de los nuevos cesantes y jubilados, hasta que se resuelva en definitiva, por la instancia correspondiente, ha sido expedida por funcionario incompetente y fuera del plazo establecido por ley, contraviniendo lo prescrito por el artículo 110º del Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto Supremo N.º 02-94-JUS, razón por la que carece de eficacia legal, resultando procedente disponerse el cumplimiento de la Resolución Municipal N.º 24-0.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FALLA:

REVOCANDO la Resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas cincuenta y ocho, su fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, que revocando la apelada declaró improcedente la Acción de Amparo; reformándola la declara **FUNDADA**; en consecuencia, inaplicable al demandante la Resolución Municipal N.º 299-E y ordena que la demandada cumpla con cancelarle su compensación por tiempo de servicios, de conformidad con la Resolución Municipal N.º 24-0 de fecha ocho de marzo de mil novecientos noventa y cinco. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

LO QUE CERTIFICO:

DR. CESAR CUBAS LONGA
SECRETARIO-RELATOR (e)